Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

De los fondos de la República Dominicana depositados con la Guaranty Trust Company de New York, se asigna la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES ($85,000.00) para la terminación del Camino Santo Domingo-Monte Cristy.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 681.

Enmienda a la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

G. O. No. 3267.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 282, según fué enmendada, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

(a) Toda la parte del Artículo 44 comprendida entre la palabra "Dicho" en la línea veinte y el final del mismo Artículo, tal como fué publicada la Ley en la Colección de Ordenes Ejecutivas, edición oficial, se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Dicho primer gravamen será en favor del Gobierno Dominicano, y si los impuestos y recargos no se hubieren pagado den-

tro de noventa días después del plazo señalado para el pago de los impuestos ya vencidos, se embargará en favor del Gobierno Dominicano la parte de la propiedad del contribuyente moroso, sobre la cual no se hubiere pagado el impuesto, que, de acuerdo con el Artículo 46 de esta Ley, designe el Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad, y a la mayor brevedad posible después de transcurridos los noventa días subsiguientes, se venderá la propiedad correspondiente para satisfacer los impuestos vencidos y no pagados, los recargos acumulados y las costas que se hubieren de pagar por la falta de pago de los impuestos; pero se entiende, sin embargo, que dicha propiedad no debe venderse en el caso de pertenecer al Gobirno Dominicano.

"Párr. A. El producido de la venta debe ser destinado en primer lugar al pago de todos los impuestos vencidos, recargos acumulados y costas, que debiere el contribuyente moroso, y el sobrante si hubiere alguno, debe enviarse inmediatamente al Tesorero de la República Dominicana por el Tesorero Municipal correspondiente, junto con una relación circunstanciada de la operación. Después de expedirse el último certificado de venta, con arreglo al Artículo 55, dicho sobrante será entregado al dueño de la propiedad, o a sus herederos, asignatarios, o a otra persona que tuviere derecho legal al mismo, si ese dueño o persona pudiere hallarse. Cuando durante los cinco años subsiguientes a la fecha de la venta no se reclamare legalmente el expresado balance, éste pertenecerá definitivamente al Gobierno Dominicano."

(b) Todo el Artículo 45, a excepción del Párrafo B, que no se ha alterado, debe leerse del modo siguiente:

"Artículo 45. Cuando con arreglo a las disposiciones de esta Ley fuere embargada una propiedad por falta de pago de los impuestos sobre la misma, el gravamen pesará sobre toda la propiedad y sus pertenencias, y sobre cuantos objetos se encontraren en ella, salvo las prendas de vestir, camas, ropa de cama, trastos de cocina, y muebles y enseres de comedor, de que efectivamente se valiere la familia; no más de dos cabezas de ganado destinadas o dedicadas exclusivamente al cultivo de la tierra, o a la conducción del producto de ésta, y uno solamente de los animales siguientes: una vaca, un caballo, una yegua, un mulo, una mula, un burro o una burra; y cuanos implementos de labranza estuvieren efectivamente en uso en el cultivo de la tierra.

"Párr. A. Cumplidas que fueren las disposiciones del Artículo 51, si la propiedad ofrecida en venta no se hubiere vendido a alguno que no fuere el Gobierno Dominicano, o se vendiere

en una suma insuficiente para cubrir los impuestos sin pagar, los recargos y las costas, que debiere el contribuyente moroso, la demás propiedad de éste que no eximiere expresamente este Artículo, o la parte de ella que se necesitare para satisfacer íntegramente tales impuestos, recargos y costas, puede embargarse y venderse inmediatamente, en la forma prescrita en esta Ley, para satisfacer los impuestos, recargos y costas, o parte de los mismos, que no se hubieren pagado. El Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad hará primeramente que se proceda en la forma prescrita en el Artículo 44 a la venta de otras propiedades del contribuyente moroso, si las hubiere, sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto conforme a esta Ley. Cuando resultare insuficiente para cubrir los consabidos impuestos el producido de las ventas ya expresadas, se procederá en la siguiente forma al embargo y venta de las demás propiedades que poseyere el contribuyente moroso:

"1. Toda la demás propiedad imponible conforme a esta Ley;

"2. Productos por cosechar;

"3. Productos cosechados;

"4. Ganado;

"5. Enseres;

"6. Otros bienes muebles."

(c) El Artículo 46 debe leerse del modo siguiente:

"Artículo 46. Cuando alguna persona dejare de pagar sus impuestos, o se negare a hacerlo, dentro del período que prescribe el Artículo 44 de esta Ley, el Tesorero Municipal informará sobre ello, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté situada la propiedad, y devolverá el recibo o los recibos que cubren dichos impuestos al expresado Colector, quien enviará su informe sobre el particular junto con toda la información obtenible referente al mismo al Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad, y éste expedirá, de acuerdo con el Artículo 45, una orden de embargo contra una o más propiedades del contribuyente moroso, que, según su criterio, garantice mejor el pago de los impuestos atrasados, los recargos acumulados y las costas correspondientes por razón de la falta de pago de tales impuestos."

(d) Al Artículo 47 se agrega el siguiente párrafo:

"Párr. C. Por cada entrega de dicha notificación de em-

bargo a un interesado, se exigirá un derecho de tres dólares ($3) que será incluído como parte de los gastos que ocasione la venta."

(e) En el Párrafo E, Artículo 51, entre la palabra "quien" en la novena línea y la palabra "por" en la décima, se insertan las palabras "se le exigirá que pague en seguida, en efectivo, al consabido Tesorero Municipal,".

(f) El Artículo 55 debe leerse del modo siguiente:

Artículo 55. Al recibo de la cuenta de venta de cualquier propiedad vendida por causa de impuestos, el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de tal propiedad un certificado provisional de compra, que deberá contener el nombre y dirección del comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una constancia de que la suma fué pagada por el comprador, la suma del impuesto, recargos, costas, y la descripción que en el Artículo 48 de esta Ley se requiere de la propiedad, y en el caso de haberse inscrito la propiedad vendida, el folio y volumen de su inscripción. Si al transcurrir seis meses después de la fecha de la venta, la propiedad no se hubiere redimido como se provee en el Párrafo A de este Artículo, el Colector, al serle devuelto el certificado provisional de compra, preparará, firmará y entregará al comprador, o a los herederos o cesionarios de éste, un certificado de compra que contendrá todos los datos ya mencionados, y, además, hará constar que ha vencido dicho plazo de seis meses, y que el contribuyente moroso, o su agente debidamente autorizado, no se ha valido del derecho de redención, respecto a dicha propiedad, previsto en el Párrafo A de este Artículo. Debe enviarse al Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad un duplicado del certificado de compra; pero el hecho de no enviarse este último no afectará la validez del original.

Párr. A. Cuando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley fuere vendida la propiedad de una persona, ésta, o su agente debidamente autorizado, podrá redimir la propiedad en cualquier tiempo durante los seis meses subsiguientes a la fecha de la venta, y no después, previo el pago al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté ubicada la propiedad de una suma que éste debe calcular en la forma siguiente: Al producto bruto de la venta se agregará el diez por ciento (10%) del mismo; luego, sobre esta suma se calculará el uno por ciento (1%) por mes a contar de la fecha de la venta hasta la de este pago, y entonces se descontará cualquier sobrante que hubiere con arreglo al Párrafo A del Artículo 44. La cantidad neta en esta forma

calculada se pagará por dicha persona al Tesorero Municipal quien deberá entregar a aquella un recibo detallado, en el cual se hará constar la fecha del pago, y remitir la cantidad en seguida al Tesorero de la República Dominicana, junto con una copia certificada del recibo. Al serle presentado el original del recibo al Colector, éste deberá preparar, firmar y entregar a la persona que redimiere la propiedad, un certificado que haga constar que ésta ha sido redimida, y que se traspasa, por tanto, al dueño de la misma, o a sus herederos o asignatarios, libre de todo gravamen por concepto de impuestos, intereses y recargos, y sujeta a todos los demás gravámenes y reclamaciones que sobre ella pesen, en la misma medida y forma que si la propiedad no se hubiere vendido nunca al efecto de impuestos, siendo valedero dicho certificado para las atenciones expresadas después de refrendado por el Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad. Debe enviarse al Tesorero de la República Dominicana un certificado en duplicado que le autorice a devolver al comprador el total del precio de compra más el diez por ciento (10%), e intereses pagados por el dueño en la forma ya expresada. El certificado provisional expedido al comprador, será entregado por éste al Colector para ser cancelado, y luego se entregará al dueño."

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigor desde y después de Noviembre 10 de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Sano Domingo, R. D.,
Octubre 22 de 1921.